

APÉNDICE 1: BASE NORMATIVA

El presente apéndice recoge la normativa relevante para la designación de las zonas protegidas. En el apartado 1 se presentan las disposiciones generales acerca de las zonas protegidas y su tratamiento en el Plan Hidrológico. Los apartados 1 a 11 recogen la normativa relativa a los diferentes tipos de zonas protegidas.

1. DISPOSICIONES GENERALES

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA), define en su artículo 6 las obligaciones de los Estados miembros en relación con las zonas protegidas.

Artículo 6. Registro de zonas protegidas

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca uno o más registros de todas las zonas incluidas en cada demarcación hidrográfica que hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica relativa a la protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua. Los Estados miembros velarán por que el registro se complete dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva³.

2. El registro o registros comprenderán todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y todas las zonas protegidas consideradas en el anexo IV.

3. En cada demarcación hidrográfica, el registro o registros de zonas protegidas se revisará y actualizará regularmente.

El artículo 7 define los requerimientos en relación con la protección de las aguas utilizadas para el suministro de aguas potables.

Artículo 7. Aguas utilizadas para la captación de agua potable

1. Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica:

- *todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m³ diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, y*
- *todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro.*

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento, de conformidad con el anexo V, de las masas de agua que proporcionen, de acuerdo con dicho anexo, un promedio de más de 100 m³ diarios.

2.

3. Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua..

³ La Directiva Marco de Aguas ha entrado en vigor el 22 de diciembre de 2000. Por tanto, el plazo para establecer los registros de zonas protegidas en los Estados miembros es diciembre de 2004.

El Anexo IV de la DMA define una serie de requisitos para el registro de zonas protegidas y determina que el Plan Hidrológico de cuenca debe incluir un resumen del registro de zonas protegidas.

ANEXO IV. ZONAS PROTEGIDAS

1. El registro de zonas protegidas previsto en el artículo 6 incluirá los siguientes tipos de zonas protegidas:

i) zonas designadas para la captación de agua destinada al consumo humano con arreglo al artículo 7,

ii) zonas designadas para la protección de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico,

iii) masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño en el marco de la Directiva 76/160/CEE,

iv) zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta, incluidas las zonas declaradas vulnerables en virtud de la Directiva 91/676/CEE y las zonas declaradas sensibles en el marco de la Directiva 91/271/CEE, y las zonas declaradas sensibles en el marco de la Directiva 91/271/CEE, y

v) zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituya un factor importante de su protección, incluidos los puntos Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE .

2. El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico de cuenca incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.

El Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), compuesto por el Real Decreto Legislativo (RDL) 1/2001, de 20 de julio, y sus sucesivas modificaciones, entre las cuales cabe destacar la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (Art. 91), la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (Art. 129) y el Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, incorpora la DMA al ordenamiento jurídico español.

En su artículo 42, que trata del contenido de los planes hidrológicos de cuenca, determina:

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

.....

c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

En su artículo 43 el TRLA establece la posibilidad de designar zonas de protección especial en los planes hidrológicos de cuenca.

Artículo 43. Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes

hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

....

En el artículo 99 bis, introducido por la Ley 62/2003, el TRLA define los requerimientos acerca del Registro de Zonas Protegidas.

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación

El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

....

Finalmente, en el párrafo 5 de la disposición adicional undécima que define los plazos para alcanzar los objetivos medioambientales, el TRLA determina:

....

5. *El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.*

....

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), recoge y detalla las disposiciones del TRLA.

En su artículo 24 recoge las disposiciones del artículo 99 bis del TRLA. En la letra g) del párrafo 2 añade una concreción acerca de las zonas de protección de hábitat o especies:

2. *En el registro se incluirán necesariamente:*

....

g) Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la Red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.

....

Los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del RPH desarrollan y amplían los requerimientos del TRLA, incluyendo en el registro de zonas protegidas también las reservas naturales fluviales, las zonas de protección especial y los humedales Ramsar.

....

3. *En el registro se incluirán, además:*

a) Las masas de agua superficial identificadas como reservas naturales fluviales de acuerdo con el respectivo plan hidrológico.

b) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico.

c) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

4. *El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.*

El artículo 25 del RPH define las condiciones para la revisión, actualización y consulta del registro de zonas protegidas, tal como requiere el artículo 99 bis, párrafo 3 del TRLA.

1. *El registro de zonas protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente.*

2. *Las administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el registro de zonas protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.*

3. *El registro de zonas protegidas será de consulta pública permanente, sin perjuicio de atender las solicitudes de información formuladas de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.*

4. En los casos en los que la revisión se realice con una periodicidad inferior a la prevista en la actualización de los planes hidrológicos, se actualizará conforme a la legislación en virtud de la cual haya sido establecida la zona protegida.

La Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) en la introducción al capítulo 4. ZONAS PROTEGIDAS recoge los requerimientos generales del artículo 24 (4) del RPH acerca del resumen del registro de zonas protegidas a incluir en el plan hidrológico de la demarcación:

El plan hidrológico comprenderá un resumen del registro de zonas protegidas que incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual haya sido designada.

....

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

2. ZONAS DE CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

Los requisitos relativos a las zonas de captación de agua para abastecimiento se definen en el artículo 7 de la Directiva Marco del Agua (DMA).

Artículo 7. Aguas utilizadas para la captación de agua potable

1. *Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica:*
 - *todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m³ diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, y*
 - *todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro.*

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento, de conformidad con el anexo V, de las masas de agua que proporcionen, de acuerdo con dicho anexo, un promedio de más de 100 m³ diarios.

2.

3. *Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.*

También la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros, contiene algunas disposiciones relativas a las aguas superficiales utilizadas o destinadas a ser utilizadas en la producción de agua potable, aunque cabe señalar que la Directiva 75/440/CEE queda derogada por la DMA con efecto a diciembre de 2007.

Artículo 1

1. *La presente Directiva se refiere a los requisitos a que deberá ajustarse la calidad de las aguas continentales superficiales utilizadas o destinadas a ser utilizadas en la producción de agua potable, en lo sucesivo denominadas « aguas superficiales », después de la aplicación de tratamientos apropiados.*

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, las aguas superficiales se subdividen en tres grupos de valores límite, A1, A2 y A3, que corresponden a los procesos de tratamiento tipo adecuados que se indican en el Anexo I. Estos grupos corresponden a tres calidades diferentes de aguas superficiales cuyas características físicas, químicas y microbiológicas se indican en el cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 3

1. *Los Estados miembros fijarán para todos los puntos de toma de muestra, o para cada uno de ellos, los valores aplicables de las aguas superficiales en lo que se refiere a los parámetros indicados en el Anexo II.*

....

Artículo 4

1. *Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que las aguas superficiales sean conformes con los valores establecidos en virtud del artículo 3. Al mismo tiempo, cada Estado miembro aplicará la presente Directiva a las aguas nacionales y a las que atraviesen las fronteras.*

....

La Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, que deroga la Directiva 80/778/CEE, no contiene disposiciones acerca de las zonas de captación de agua para abastecimiento.

Posteriormente, se aprueba la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 (DO L 372, de 27-12-2006), relativa a la protección de aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

A nivel nacional, en 1988 se aprueba la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1988 (BOE nº124, de 24-05-1988) sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable. Esta orden se modificó en dos ocasiones: por la Orden de 15 de octubre de 1990 (BOE nº254, de 23-10-1990) y por la Orden de 30 de noviembre de 1994 (BOE nº298, de 14-12-1994). En 1988, también se aprueba la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y frecuencia de muestreos de las aguas destinadas a la producción de agua potable (BOE nº 53, de 02-03-01988).

Además, en 1994 se aprueba el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio (BOE nº 179, de 20-07-1994), por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del agua y de la planificación hidrológica aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29-07-1988.

Es necesario tener en cuenta, la Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua y Consumo y la Orden SCO/2967/2005, de 12 de septiembre, por la que se amplía la de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y se crea el fichero del Sistema de Información Nacional de Agua y Consumo.

El TRLA, artículo 99 bis, párrafo 2 a), cuyo contenido es idéntico al del RPH, artículo 24, párrafo 2 a), transpone las disposiciones de la DMA, artículo 7, apartado 1, relativas a las zonas de captación de agua para abastecimiento.

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

La IPH en su apartado 4.1 define los requerimientos para la designación y delimitación de las zonas de captación de agua para abastecimiento.

4.1 Zonas de captación de agua para abastecimiento

Serán zonas protegidas aquellas zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

En la delimitación de estas zonas protegidas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso de captaciones en ríos la zona protegida estará constituida por la captación o agrupación de captaciones y por la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba, pudiendo extenderse a otras masas de agua en caso de que se considere necesario para una adecuada protección.*
- b) En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida estará constituida por el propio lago o embalse.*
- c)*

d) *En el caso de captaciones de aguas subterráneas la zona protegida estará constituida por el perímetro de protección, cuando haya sido definido, o por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.*

Para cada zona protegida se indicarán las masas de agua que forman parte de ella, total o parcialmente, y las captaciones incluidas.

Para cada captación se especificará su vinculación con el inventario de presiones indicando la extracción de agua a que corresponde. Asimismo, se especificará su vinculación con el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

3. ZONAS DE FUTURA CAPTACIÓN DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

Según los diferentes textos normativos, para las masas de agua que previsiblemente en el futuro van a ser utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano, se aplican los mismos requerimientos que en el caso de las zonas de captación actuales. La protección de las zonas de futura captación de agua para abastecimiento está regulada por los siguientes textos normativos:

La DMA, artículo 7 (1)- expuesto en el apartado 1 del Apéndice: Base normativa

La Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros, artículo 1, derogada por la DMA.

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

La IPH, en su apartado 4.2. Zonas de futura captación de agua para abastecimiento:

4.2. Zonas de futura captación de agua para abastecimiento.

Serán zonas protegidas aquellas zonas que se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano y que hayan sido identificadas como tales en el plan hidrológico.

En su delimitación se aplicarán los mismos criterios que para las zonas de captación actuales.

4. ZONAS DE ESPECIES ACUÁTICAS ECONÓMICAMENTE SIGNIFICATIVAS

La Directiva 2006/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, que deroga a la Directiva 78/659/CEE, determina que los estados miembros deben declarar las aguas salmonícolas y ciprinícolas y establecer programas de protección para alcanzar los objetivos fijados para estas aguas.

....

Artículo 4

1. Los Estados miembros declararán las aguas salmonícolas y las aguas ciprinícolas y podrán efectuar posteriormente declaraciones suplementarias.

2. Tomando en consideración el principio enunciado en el artículo 8, los Estados miembros podrán proceder a la revisión de la declaración de ciertas aguas en razón de la existencia de factores no previstos en la fecha de declaración.

Artículo 5

En un plazo de cinco años a contar desde la declaración efectuada con arreglo al artículo 4, los Estados miembros establecerán programas con el fin de reducir la contaminación y de asegurar que las aguas declaradas se ajustan a los valores fijados por los Estados miembros de acuerdo al artículo 3, así como a las observaciones que figuran en las columnas G e I del anexo I.

....

La Directiva 2006/44/CE es una versión codificada de la anterior Directiva 78/659/CEE, por lo que no requiere transposición al derecho español. Por consiguiente, la normativa nacional existente se refiere a las Directivas anteriores a la 2006/44/CE.

Además, en 1988 se aprueba la Orden Ministerial, de 16 de diciembre de 1988, relativa a los métodos y frecuencias de análisis o inspección de aguas continentales que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida piscícola (BOE nº306, de 22-12-1988).

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

....

El Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que transpone la Directiva 78/659/CEE al derecho español y que en parte ha sido derogado por el Real Decreto 907/2007 (RPH), en sus artículos 79 y 80 y el anexo 3 define la calidad exigible a las aguas y remite a los planes hidrológicos de cuenca para establecer los procedimientos para conseguirla.

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....

c) *Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico*

....

Artículo 79.

....

2. *Los objetivos de calidad se definirán en función de los usos previstos para las aguas y deberán cumplir al menos las condiciones que, de acuerdo con las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se establecen en los anexos de este Reglamento.*

....

Artículo 80.

II. *El Plan Hidrológico deberá establecer los procedimientos y líneas de actuación que se precisen para conseguir la adecuación de la calidad de las aguas a los objetivos de calidad de las mismas.*

....

Anexo nº3. *Calidad exigible a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces*

III. *Las aguas continentales que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces quedan clasificadas en los dos grupos siguientes:*

- *Tipo S (aguas salmonícolas) ...*
- *Tipo C (aguas ciprinícolas) ...*

II. *Las aguas continentales que se definan en los Planes Hidrológicos como aguas que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces tendrán unos niveles de calidad que no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla I para los dos grupos especificados en el apartado anterior.*

....

El ICONA (Instituto de Conservación de la Naturaleza, perteneciente en su día, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), designó como “zonas piscícolas declaradas de interés para la protección de la vida piscícola en el Estado Español”, en su estudio *Peces continentales españoles. Inventario y clasificación de zonas fluviales* (ICONA, 1991).

La IPH en su apartado 4.3 trata de las aguas que requieren protección para el desarrollo de la vida piscícola.

4.3. *Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas.*

Serán zonas protegidas aquellas zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

....

Asimismo, se incluirán las zonas declaradas para dar cumplimiento a la Directiva 78/659/CEE del Consejo, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.

5. ZONAS DE USO RECREATIVO

La base normativa para la protección de las masas de agua de uso recreativa está formada por la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE. En su artículo 1 determina:

Artículo 1. Finalidad y el ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece disposiciones para:

- a) el control y la clasificación de la calidad de las aguas de baño;*
- b) la gestión de la calidad de las aguas de baño;*
- c) el suministro de información al público sobre la calidad de las aguas de baño.*

2. La presente Directiva tiene por objeto la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud humana, en complemento a la Directiva 2000/60/CE.

3. La presente Directiva se aplicará a cualquier elemento de aguas superficiales en el que las autoridades competentes prevean que se bañe un número importante de personas y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo (en lo sucesivo denominadas «aguas de baño»).

....

El artículo 3 establece la obligación de los estados miembros a identificar y controlar las zonas de baño.

Artículo 3. Controles

1. Los Estados miembros determinarán anualmente la totalidad de las aguas de baño y definirán la duración de la temporada de baño. Procederán a ello por primera vez antes del inicio de la primera temporada de baño después de 24 de marzo de 2008.

2. Los Estados miembros garantizarán que el control de los parámetros presentados en la columna A del anexo I se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

El artículo 12 determina qué información acerca de las aguas de baño debe ser puesta a disposición del público.

Artículo 12. Información al público

1. Los Estados miembros garantizarán que la siguiente información se difunda de forma activa y esté disponible rápidamente durante la temporada de baño y en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño:

a) la clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo a que se refiera el presente artículo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro;

b) una descripción general de las aguas de baño, en un lenguaje que no tenga carácter técnico, basada en el perfil de las aguas de baño determinado con arreglo al anexo III;

....

El Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, transpone la Directiva 2006/7 al ordenamiento jurídico español, derogando el Real Decreto 734/1988. En su artículo 4 define las condiciones para identificar las zonas de baño y establecer el Censo de zonas de aguas de baño.

Artículo 4. Censo de zonas de aguas de baño.

1. A principios de cada año, la autoridad competente elaborará un listado provisional de zonas de aguas de baño, según lo definido en el artículo 3, párrafos a), h) y n), y lo comunicará a través del sistema de información nacional previsto en el artículo 14.
2. El 20 de marzo de cada año, como fecha límite, las autoridades competentes incorporarán el conjunto de información mínima del Censo de Zonas de Aguas de Baño, para que el Ministerio de Sanidad y Consumo cumpla con lo dispuesto en el artículo 14.1.
3. La información, prevista en el apartado anterior, constará al menos de:
 - a) La denominación de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo, con la localización geográfica y el código que señale el sistema de información nacional previsto en el artículo 14.
 - b) La temporada de baño, su duración prevista y el calendario de control para cada uno de los puntos de muestreo.
 - c) Las situaciones especiales, como prohibición o recomendación de no baño durante toda la temporada, bajas, altas, cambios de códigos o de denominaciones, respecto a la temporada anterior.
 - d) El perfil de cada una de las zonas de aguas de baño, o su actualización o revisión, según lo dispuesto en el anexo III de este real decreto.
 - e) Las previsiones del Plan Hidrológico de cuenca con relación al uso de las aguas señaladas en los apartados anteriores.
 - f) La información sobre la presencia de infraestructuras o instalaciones que puedan afectar a la playa o a las aguas de baño.
 - g) Cualquier otra información que la autoridad competente considere oportuna.

....
 Para facilitar el acceso a la información acerca de la calidad de las aguas de baño, el Real Decreto 1341/2007 en su artículo 14, párrafo 4, prevé la creación de un sistema de información nacional por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 14. Intercambio de información y sistema de información nacional de aguas de baño.

....
 4. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados anteriores, el Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá y coordinará un sistema de información de aguas de baño, denominado «Náyade», desarrollado mediante una aplicación informática a través de Internet que le dará soporte.

La unidad de información de dicho sistema es la zona de aguas de baño y su uso será obligatorio para toda persona o entidad pública o privada que realice el control de la calidad de las aguas de baño o gestione las aguas de baño.

Las características principales del sistema de información se describen en el anexo VI.

El anexo VI define las características de este Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño.

ANEXO VI. Sistema de información nacional de aguas de baño

1. El uso de la aplicación del sistema a través de Internet implica a:
 - a) La autoridad autonómica;
 - b) el órgano ambiental;
 - c) el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Medio Ambiente;
 - d) los laboratorios de control;
 - e) cualquier otro organismo público o privado que esté relacionado con la gestión de las aguas de baño;
 - f) la administración local.

2. La información que recoge el sistema de información nacional de aguas de baño es, entre otras, la siguiente:

- a) Localización geográfica y administrativa de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo;
- b) laboratorios de control de la calidad de las aguas de baño;
- c) datos del muestreo, la inspección visual y resultados analíticos de los parámetros obligatorios;
- d) características de la playa;
- e) inspecciones sanitarias;
- f) información sobre las situaciones de incidencia y contaminación de corta duración;
- g) perfiles y datos ambientales de cada zona de agua de baño.

....

A nivel autonómico, la designación de las zonas de baño se realizó mediante los siguientes decretos:

- Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León. BOCYL nº234 de 3-12-2008.
<http://bocyl.jcyl.es/boldeldia/03122008.html>
- Orden SAN/2207/2008, de 22 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 80/2008, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la comunidad de Castilla y León.
<http://bocyl.jcyl.es/boldeldia/02022009/html>
- Decreto 240/2000, do 13 de septiembre, por el que se regula la declaración de zonas de baño habilitadas en la Comunidade Autónoma de Galicia. DOG N°200 DE 16-10-2000.
<http://www.xunta.es/Doc/Dog2002.nsf/IndiceSumario/>

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....

- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas de baño.

....

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....

- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño

....

La IPH en su apartado 4.4 resume las condiciones para identificar y delimitar las zonas de baño en ríos, lagos y embalses, y en aguas costeras.

4.4 Masas de agua de uso recreativo

Serán zonas protegidas las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

En el caso de las aguas de baño se considerarán las zonas incluidas en el censo de zonas de aguas de baño según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

- a) *En los ríos se delimitará para cada zona de baño el tramo de río correspondiente donde se realiza el baño.*
- b) *En lagos y embalses la zona de baño se delimitará como una franja de agua contigua a la ribera, con una anchura de 50 metros.*

.....

Para cada zona de aguas de baño se especificará su vinculación con el Sistema de Información Nacional de Aguas de Baño (NAYADE) del Ministerio de Sanidad y Consumo.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

6. ZONAS VULNERABLES

La base normativa para la designación y protección de las zonas vulnerables la forma la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31-12-1991).

En su Artículo 3 define las condiciones y el procedimiento para la designación de las zonas vulnerables por nitratos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios definidos en el Anexo I, las aguas afectadas por la contaminación y las aguas que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

2. Los Estados miembros designarán, en un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva, como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el apartado 1 y que contribuyan a la contaminación. Notificarán esta designación inicial a la Comisión en el plazo de seis meses.

....

4. Los Estados miembros examinarán y, si procede, modificarán o ampliarán las designaciones de zonas vulnerables en un plazo adecuado y como mínimo cada cuatro años, a fin de tener en cuenta cambios y factores no previstos en el momento de la designación anterior. Notificarán a la Comisión cualquier modificación o ampliación de las designaciones en un plazo de seis meses.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a determinar zonas vulnerables específicas en caso de que elaboren y apliquen programas de acción contemplados en el artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva en todo su territorio nacional.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, traspone la Directiva 91/676/CEE al ordenamiento jurídico español.

Conforme a la Directiva establece un procedimiento de dos fases para la designación de las zonas vulnerables. Primero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, se identifican las aguas afectadas por la contaminación por nitratos.

Artículo 3. Aguas afectadas por la contaminación por nitratos

1. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el caso de las aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el resto de los casos, determinarán las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario.

2. Dicha determinación se efectuará sobre aquellas masas de agua que se encuentren en las circunstancias que se indican a continuación:

a) Aguas superficiales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúan de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente disposición, una concentración de nitratos superior a los límites fijados en el anexo número 1 del Reglamento de la

Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio⁴.

b) Aguas subterráneas cuya concentración de nitratos sea superior a 50 mg/l, o pueda llegar a superar este límite sino se actúan de conformidad con el artículo 6.

c) Embalses, largos naturales, charcas, estuarios y aguas litorales que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6.

....

En una segunda fase, tal como estipula el artículo 4, se determinan las zonas vulnerables a partir de la identificación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos.

Artículo 4. Zonas vulnerables

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo anterior.

2. Las zonas designadas como vulnerables deberán ser examinadas y, en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en un plazo adecuado como mínimo cada cuatro años, a fin de tener en cuenta los cambios o factores que no hubiesen sido previstos en el momento de su designación.

3. En el plazo de cinco meses a partir de la designación, los órganos competentes de las comunidades autónomas pondrán en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, para su comunicación a la Comisión Europea. Asimismo, en idéntico plazo y con los mismos efectos, comunicarán, en su caso, las zonas modificadas o ampliadas.

....

Cabe destacar que si bien la identificación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos es competencia de la Administración General del Estado (ahora MARM en sucesión del MOPTMA) o de las comunidades autónomas, según el ámbito territorial de las aguas, la designación de las zonas vulnerables la efectúan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 4 (1) del Real Decreto 261/1996.

A nivel autonómico, el Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprueba el código de buenas prácticas agrarias (BOCYL nº112, de 16-6-98 y BOCYL nº 119 de 25-06-98). Además, la Orden de 27 de junio de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, que aprueba los programas de actuación en las zonas vulnerables designadas por Decreto 109/1998.

Posteriormente, se ha aprobado el Decreto 40/2009, de 25 de junio, que modifica y amplía el número de zonas vulnerables establecidas por el Decreto 109/1998, de 11 de junio, procediéndose a su derogación.

Las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en la parte española de la demarcación hidrográfica han sido declaradas por Decreto (Comunidad Autónoma de Castilla y León) mediante el siguiente acto formal:

⁴ Tanto el Real Decreto 927/1988 como el Real Decreto 1541/1994 fijan un límite de nitratos de 50 mg/l para los tipos de tratamiento A1 (Tratamiento físico simple y desinfección), A2 (Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección) y A3 (Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección).

- Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas.

<http://bocyl.jcyl.es/boldeldia/01072009.html>

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....

- e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....

- e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

....

La IPH en su apartado 4.5 relativo a las zonas vulnerables remite al Real Decreto 261/1996.

4.5 Zonas vulnerables

Serán zonas protegidas aquellas zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Estas zonas son designadas por las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Para cada zona protegida se indicarán las masas de agua afectadas y las unidades de demanda agraria implicadas.

7. ZONAS SENSIBLES

La base normativa para la designación de zonas sensibles está formada por la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas⁵.

En su artículo 5 establece la obligación de designar zonas sensibles y define los tipos de tratamiento a aplicar en consecuencia.

Artículo 5

1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, cuando se trate de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 e-h.

3. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

....

6. Los Estados miembros velarán por que la designación de las zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años.

7. Los Estados miembros velarán por que las zonas identificadas como sensibles como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 6 cumplan los requisitos anteriormente citados en un plazo de siete años.

....

El anexo II define los criterios para la determinación de zonas sensibles.

Anexo II. Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

A. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

i) Lagos y arroyos que desemboquen en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de

⁵ La Directiva 98/15/CE, de 27 febrero de 1998, que modifica el anexo I de la Directiva 91/271, no afecta a las disposiciones para la designación de zonas sensibles pero sí especifica los requerimientos para estas zonas, que en esencia serían los objetivos que hay que cumplir (introduce claramente que es Nitrógeno o Fósforo).

eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

....

b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (1), si no se toman medidas de protección.

c) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 para cumplir las directivas del Consejo.

....

El Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, transpone la Directiva 1991/271 al ordenamiento jurídico español (BOE nº312, de 30-12-1995).

En su artículo 2 define las zonas sensibles en términos generales, remitiendo al desarrollo reglamentario en lo que afecta la elaboración de criterios más detallados.

Artículo 2. Definiciones

....

k) «Zona sensible»: Medio o zona de aguas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.

Según el artículo 7 corresponde a la Administración General del Estado la declaración de zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito de una comunidad autónoma, y a las comunidades autónomas en el resto.

Artículo 7. Tratamiento de aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» y «menos sensibles».

....

3. La Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales afectadas, declarará las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y serán publicadas en los diarios oficiales correspondientes.

....

El Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas⁶, en su anexo II define las condiciones para la determinación de zonas sensibles (BOE nº 77, de 29-03-1996).

ANEXO II. Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

I. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

⁶ El Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, no afecta a los criterios para la determinación de zonas sensibles.

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

(Se entenderá por «eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.)

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

1.º Lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses, bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

....

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

c) Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al tratamiento secundario establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en este Real Decreto para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

Además, la Resolución de 10 de julio de 2006, por la que se declaran las zonas sensibles de las cuencas intercomunitarias (BOE nº 179, de 28-07-2006).

Las autoridades portuguesas, trasponen la Directiva 91/271/CEE al ordenamiento jurídico portugués, mediante los siguientes Decreto-Lei:

- Decreto-Lei nº 152/97, de 19 de Junho, que transpõe para a orden jurídica nacional a Directiva nº 91/271/CEE, do Conselho, de 21 de Maio, relativamente ao tratamento de águas residuais urbanas.

- Decreto-Lei nº 149/2004, do Ministério das Cidades, Ordenamento do Território e Ambiente. Altera o Decreto-Lei nº 152/97, de 19 de Junho, que transpõe para a orden jurídica nacional a Directiva nº 91/271/CEE, do Conselho, de 21 de Maio, relativamente ao tratamento de águas residuais urbanas (Diário da República nº 145 SÉRIE I-A de 2004-06-22), que modifica al Decreto-Lei nº 152/97, de 19 de Junho.

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

....

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

-
f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

....
La IPH en su apartado 4.6 resume la información que el Plan Hidrológico de cuenca debe incluir para las zonas sensibles y remite a las declaraciones de zonas de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, respectivamente.

4.6 Zonas sensibles

Serán zonas protegidas aquellas zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

En el ámbito de aplicación de esta instrucción, en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, estas zonas son las declaradas por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino mediante Resolución de 10 de julio de 2006, de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad.

....
Para cada zona protegida se indicará la masa de agua que constituye la zona sensible, el criterio aplicado para su determinación, las aglomeraciones urbanas afectadas por la declaración de zona sensible y el nutriente que debe ser reducido con un tratamiento adicional. Asimismo, se delimitará la subcuenca vertiente a la zona sensible en la que se encuentran las aglomeraciones urbanas afectadas.

....

8. ZONAS DE PROTECCIÓN DE HÁBITAT O ESPECIES

Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies, son aquellas en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

La base normativa para la designación de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) la constituye la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En sus artículos 3 y 4 define las condiciones para la designación de Zonas de Especial Protección para las Aves.

Artículo 3

1. Teniendo en cuenta las exigencias mencionadas en el artículo 2, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.

2. La preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de los biotopos y de los hábitats impondrán en primer lugar las medidas siguientes:

- a) creación de zonas de protección;*
- b) mantenimiento y ordenación de acuerdo con los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección;*
- c) restablecimiento de los biotopos destruidos;*
- d) desarrollo de nuevos biotopos.*

Artículo 4

1....

Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.

....

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, en sus artículos 3 y 4 define el procedimiento para la designación de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y Zonas Especiales de Conservación que, juntos con las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), forman la Red Natura 2000.

Artículo 3

1. Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La Red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

2. Cada Estado miembro contribuirá a la constitución de Natura 2000 en función de la representación que tengan en su territorio los tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies a que se refiere el apartado 1. Con tal fin y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cada Estado miembro designará lugares y zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta los objetivos mencionados en el apartado 1.

....

Artículo 4

1. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 1) y la información científica pertinente, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares.

....

La lista se remitirá a la Comisión en el curso de los tres años siguientes a la notificación de la presente Directiva, junto con la información relativa a cada lugar. Dicha información incluirá un mapa del lugar, su denominación, su ubicación, su extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el Anexo III (etapa 1) y se proporcionará de acuerdo con un formulario que elaborará la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

2. Tomando como base los criterios que se enuncian en el Anexo III (etapa 2) y en el marco de cada una de las cinco regiones biogeográficas que se mencionan en el inciso iii) de la letra c) del artículo 1 y del conjunto del territorio a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas de los Estados miembros, que incluya los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias.

....

La lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria, en la que se harán constar los lugares que alberguen uno o varios tipos de hábitats naturales prioritarios o una o varias especies prioritarias, será aprobada por la Comisión mediante el procedimiento mencionado en el artículo 21.

3. La lista que se menciona en el apartado 2 se elaborará en un plazo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva.

4. Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria con arreglo al procedimiento dispuesto en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia

de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pese sobre ellos.

....

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales. Completa así la transposición de estas directivas realizada por el Real Decreto 1997/1995 y sus modificaciones, y deroga la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En sus artículos 42 a 44 la Ley 42/2007 define las condiciones para la designación de Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas Especiales de Conservación y Zonas de Especial Protección para las Aves.

Artículo 42. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

1. Los Lugares de Importancia Comunitaria son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los Anexos I y II de esta Ley, en su área de distribución natural.

2. Las Comunidades autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 43. Zonas de Especial Protección para las Aves.

Los espacios del territorio nacional y de las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo

IV de esta Ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como Zonas de Especial Protección para las Aves, estableciéndose en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente a territorio español, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Artículo 44. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su anexo III la Ley 42/2007 se describen los criterios de selección de los lugares que puedan clasificarse como Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

ANEXO III.

Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación

Etapas 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

- a) Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.*
- b) Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.*
- c) Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.*
- d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.*

B. Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.

- a) Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.*
- b) Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.*
- c) Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.*
- d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.*

C. Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los

tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.

D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.

Etapas 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.

2. Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El valor relativo del lugar a nivel nacional.*
- b) La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.*
- c) La superficie total del lugar.*
- d) El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.*
- e) El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.*

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora u fauna silvestres, ha sido modificado por el Real Decreto 1193/1998 que modifica el artículo 13, por el Real Decreto 1421/2006 que modifica los apartados 4, 5 y 6 del artículo 6, y por la Ley 42/2007 que deroga los anexos I a VI.

No obstante, siguen vigentes los artículos 3 a 5, en los que se definen las condiciones y el procedimiento para la declaración de los lugares de importancia comunitaria y las zonas especiales de conservación.

Artículo 3. Red ecológica europea «Natura 2000».

1. Al objeto de que formen parte de la red ecológica europea coherente denominada «Natura 2000», se designarán zonas especiales de conservación que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Estas zonas especiales de conservación deberán garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural, e incluirán las zonas especiales de protección para las aves declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres.

3. Las Comunidades Autónomas correspondientes designarán los lugares y las zonas especiales de conservación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 4. Propuesta de lugares susceptibles de ser considerados como zonas especiales de conservación.

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios contenidos en el anexo III y a la información científica disponible, una lista de lugares que, encontrándose situados en sus respectivos territorios, puedan ser declarados como zonas especiales de conservación, con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el anexo I y de las especies autóctonas existentes en dichos lugares enumeradas en el anexo II. Estas listas se facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que de acuerdo con los criterios de selección que establece el anexo III las propondrá a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

2. Para las especies animales que requieran un territorio extenso, los mencionados lugares corresponderán a los lugares concretos que, dentro de la zona de distribución natural de estas especies, presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción. Para las especies acuáticas que requieran territorios extensos, sólo se propondrán lugares de estas características en caso de que exista una zona claramente delimitada que albergue los elementos físicos y biológicos esenciales para su vida y reproducción.

3. La lista irá acompañada de información relativa a cada lugar, que incluirá un mapa del mismo, su denominación, su ubicación y extensión, así como los datos resultantes de la aplicación de los criterios que se especifican en el anexo III, para la etapa 1.

Artículo 5. Zonas especiales de conservación.

Cuando la Comisión Europea, basándose en la lista propuesta por el Estado español, seleccione y apruebe la lista de lugares de importancia comunitaria, estos lugares serán declarados por la Comunidad Autónoma correspondiente como zonas especiales de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de su importancia, para aplicarles las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León. (BOE nº158, 03-07-1991).
- Acuerdo de Gobierno de 31 de agosto de 2000 por el que se designan ZEPA en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Acuerdo de Junta de Gobierno de 23 de octubre de 2003 de ampliación de ZEPA en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 3 de agosto de 2000 de designación de ZEPA.
- Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Cantabria de Conservación de la Naturaleza. (BOE nº184, de 03-08-2006).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 1997 por el que se aprueba la propuesta de 26 ZEPA en la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, de Castilla-La Mancha. (BOE nº179, de 28-07-1999).
- Decreto 82/05, de 12 de julio de 2005, de Consejo de Gobierno por el que se designan 36 zonas de especial protección para las aves, y se declaran zonas sensibles. (DOCM nº141, de 15-07-2005).
- Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid. (BOE nº190, de 10-08-1995).

- Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura. (BOE nº24, de 27-01-2007).
- Ley 4/2003, de 26 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales de la Rioja. (BOE nº87, de 11-04-2003).
- Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia. (BOE nº230, de 25-09-2001).

A continuación se detallan, en cada LIC y ZEPa, coincidente con Parques Nacionales, Natural o Regionales, etc., tanto la Ley como el Real Decreto que aprueba otros planes, como son Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional, declaración de Parque Nacional, etc.

Parque Nacional “Picos de Europa” - LIC y ZEPa “Picos de Europa”

- Real Decreto 384/2002, de 26 de abril, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa. BOE nº119 de 18-5-2002.
- Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa. BOE nº129 de 31-5-1995.

Parque Regional “Picos de Europa en Castilla y León” - LIC y ZEPa “Picos de Europa en Castilla y León”, LIC y ZEPa “Picos de Europa”

- Ley 12/1994 de declaración del Parque Regional de "Picos de Europa" en Castilla y León. BOE nº17 de 26-1-1994.
- Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. BOCYL nº17 de 26-1-94.

Parque Natural “Hoces del Río Duratón” - LIC y ZEPa “Hoces del Río Duratón”

- Ley 5/1989, de 27 de junio, por la que se declara el Parque Natural de las Hoces del Río Duratón BOCYL de 10-7-89.
- Orden MAM/613/2008, de 25 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Duratón, en la provincia de Segovia. BOCYL de 18-04-2008.

Parque Regional “Sierra de Gredos” - LIC y ZEPa “Sierra de Gredos”

- Ley 3/1996, de 20 de junio, de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos. BOE nº176 de 22-07-96.
- Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos. BOCYL de 1-3-95.

Espacio Natural “Sierras de La Paramera y Serrota” - LIC “Sierra de La Paramera y Serrota”

- Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierras de la Paramera y Serrota. BOCYL de 5-5-1992.

Espacio Natural “Sierra de Guadarrama” - LIC y ZEPa “Sierra de Guadarrama”, LIC “Sabinares de Somosierra”, LIC y ZEPa “Campo Azálvaro-Pinares de Peguerinos”

- Acuerdo 6/2003, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, de incorporación del Espacio Natural Sierra de Guadarrama (Ávila y Segovia) al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León. BOCYL de 22-01-2003.
- Orden MAM/195/2003, de 24 de febrero, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Sierra de Guadarrama (Ávila y Segovia). BOCYL de 04-03-03.

-Resolución 4 de julio de 2008, de la Dirección General del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se abre un período de información pública, audiencia y consulta durante 45 días, de la Propuesta del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Sierra de Guadarrama (Ávila y Segovia).

Espacio Natural “Sierra de La Demanda” - LIC y ZEPA “Sierra de Demanda”, ZEPA “Sierras de La Demanda, Urbión, Cebollera y Cameros” y LIC “Riberas del río Arlanza y afluentes”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de la Demanda. BOCYL de 5-5-1992.

-Orden MAM/51/2006, de 20 de enero, por la que se modifica la Orden de 27-4-1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de la Demanda. BOCYL de 25-01-2006.

Espacio Natural “Sabinares del Arlanza” - LIC y ZEPA “Sabinares del Arlanza”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de La Yecla. BOCYL de 5-5-1992.

-Orden de 15 de febrero de 1999, por la que se amplía el área incluida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de La Yecla (Burgos). BOCYL de 22-2-99.

Espacio Natural “Valle de San Emiliano” - LIC y ZEPA “Valle de San Emiliano”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Valle de San Emiliano. BOCYL de 5-5-1992.

Espacio Natural “Hoces de Vegacervera” - LIC “Hoces de Vegacervera”

-Decreto 94/2004, de 26 de agosto, por el que se acuerda la incorporación del Espacio Natural Hoces de Vegacervera (Burgos) al Plan de Espacios naturales protegidos de Castilla y León. BOCYL de 1-09-2004

-Orden MAM/394/2005, de 11 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Hoces de Vegacervera» (León). BOCYL de 29-03-2005.

Parque Natural “Fuentes Carrionas y Fuente Cobre- Montaña Palentina” - LIC y ZEPA “Fuentes Carrionas y Fuente Cobre- Montaña Palentina”

-Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el PORN de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina. (Palencia). BOCYL de 21-7-98.

-Ley 4/2000, de 27 de junio, de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). BOCYL de 05-7-00.

Espacio Natural “Las Tuerces” - LIC “Las Tuerces”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Tuerces. BOCYL de 5-5-1992.

-Orden de 15 de febrero de 1999, por la que se amplía el área incluida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Tuerces (Palencia). BOCYL de 22-2-99.

Espacio Natural “Covalagua” - LIC “Covalagua”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Covalagua. BOCYL de 5-5-1992.

Espacio Natural “La Nava y Campos de Palencia”- LIC “Laguna de La Nava”, ZEPA “La Nava-Campos Norte”, ZEPA “La Nava-Campos Sur”.

-Decreto 119/2000, de 25 de mayo, por el que se acuerda la incorporación del Espacio Natural La Nava y Campos de Palencia, (Palencia) al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León. BOCYL de 30-05-2000

-Orden de 17 de mayo de 2001, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «La Nava y Campos de Palencia» (Palencia). BOCyL de 01-06-01.

Espacio Natural “El Rebollar” - LIC “El Rebollar”

-Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de El Rebollar. BOCYL de 5-5-1992.

Parque Natural “Arribes del Duero” – LIC y ZEPA “Arribes del Duero”

-Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora). BOCYL de 13-06-01.

-Ley 5/2002, de 11 de abril, de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora). BOE nº115 de 14-5-2002.

Parque Natural “Las Batuecas-Sierra de Francia” - LIC y ZEPA “Las Batuecas-Sierra de Francia”

-Decreto 141/1998, de 16 de julio de 1998, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Batuecas-Sierra de Francia. (Salamanca). BOCYL de 21-7-98.

-Ley 8/2000, de 11 de julio, de Declaración del Parque Natural de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca). BOCYL de 19-7-00.

-Decreto 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca). BOCYL de 14-11-2007.

-Ley 16/2008, de 18 de diciembre, por la que se amplía el Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca). BOCyL nº249 de 26-12-2008.

Espacio Natural “Quilamas” - LIC y ZEPA “Quilamas”

-Decreto 95/2004, de 26 de agosto, por el que se acuerda la incorporación del Espacio Natural Quilamas (Salamanca) al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León. BOCYL de 1-09-2004

-Orden MAM/393/2005, de 11 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Quilamas» (Salamanca). BOCyL de 29-03-2005.

Espacio Natural “Hayedo de Riofrío de Riaza”- LIC “Sierra de Ayllón (en Castilla y León)”

-Orden de 30 de abril de 1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Hayedo de Ríofrío de Riaza. BOCYL de 22-5-92.

Parque Natural “Hoces del río Riaza” - LIC y ZEPA “Hoces del río Riaza”

-Decreto 58/2003, de 15 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza. BOCYL de 21-05-03.

-Ley 5/2004, de 21 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Hoces del Río Riaza (Segovia). BOCYL de 22-12-2004.

Reserva Natural “Sabinar de Catalañazor” - LIC “Sabinas Sierra Cabrejas”

- Ley 9/2000, de 11 de julio, de declaración de La Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor (Soria). BOCYL de 19-7-00.

Monumento Natural “La Fuentona” - LIC “Sabinas Sierra Cabrejas”

- Decreto 142/1998, de 16 de julio de 1.998, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria). BOCYL de 21-7-98
- Decreto 238/1998, de 12 de noviembre, de declaración del Monumento Natural de La Fuentona (Soria). BOCYL de 16-11-98.

Espacio Natural “Sierra de Urbión” - LIC “Sierras de Urbión y Cebollera”, LIC “Riberas del río Duero y afluentes”, ZEPa “Sierra de Urbión”

- Orden de 30 de abril de 1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra de Urbión. BOCYL de 22-5-92
- Orden MAM/52/2006, de 20 de enero, por la que se modifica la Orden de 30-4-1992, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de Urbión. BOCYL de 25-01-2006.

Reserva Natural “Acebal de Garagüeta”- LIC “Sierras de Urbión y Cebollera” y ZEPa “Sierra de Urbión”

- Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Acebal de Garagüeta (Soria). BOCYL de 21-11-2007

Espacio Natural “Laguna Negra y circos glaciares de Urbión” - LIC “SIERRAS DE URBIÓN Y CEBOLLERA”, ZEPa “SIERRA DE URBIÓN”

- Decreto 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de "Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)". BOCYL de 04-06-2008.

Parque Natural “Cañón del río Lobos” - LIC y ZEPa “Cañón del río Lobos”

- Decreto 115/1985, de 10 de octubre, por el que se declara Parque Natural del Cañón del Río Lobos, en las provincias de Soria y Burgos. BOCYL de 17-10-85.
- Orden MAM/508/2008, de 17 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Cañón del Río Lobos, en las provincias de Burgos y Soria. BOCYL de 01-04-2008.

Reserva Natural “Riberas de Castronuño – Vega del Duero” - LIC y ZEPa “Riberas de Castronuño”

- Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño - Vega del Duero (Valladolid). BOCYL de 29-11-2000.
- Ley 6/2002, de 11 de abril, de declaración de la Reserva Natural de Riberas de Castronuño. BOCYL de 26-04-02.

Espacio Natural “Sierra de La Culebra” - LIC “Lago de Sanabria y alrededores”

- Orden de 27 de abril de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Sierra de La Culebra. BOCYL de 5-5-1992.

Parque Natural “Lago de Sanabria y alrededores” - LIC y ZEPa “Lago de Sanabria y alrededores”

- Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre, de creación del Parque Natural del Lago de Sanabria. BOE nº310 de 28-12-7.

- Decreto 122/1985, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 3061/1978, de 27 de octubre, de creación del Parque Natural del Lago de Sanabria. BOCYL de 29-10-85.
- Decreto 121/1990, de 5 de junio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores. BOCYL de 10-7-90.
- Orden MAM/509/2008, de 17 de marzo, por la que se acuerda la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Lago de Sanabria y alrededores (Zamora). BOCYL de 01-04-2008.

Monumento Natural “Lago de Truchillas” - LIC y ZEPA “Sierra de La Cabrera”

Decreto 192/1990, de 11 de octubre, sobre la declaración como Monumentos Naturales de Lagos de la Baña y de Truchillas. BOCYL de 17-10-90.

Reserva Natural “Lagunas de Villafáfila” - LIC y ZEPA “Lagunas de Villafáfila”

- Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora). BOCYL de 19-01-2005.
- Ley 6/2006, de 5 de julio, de Declaración de la Reserva Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora). BOCYL de 14-007-2006.

Zona de Especial Protección de los valores naturales “Río Támega” - LIC “Río Támega”

-Decreto 72/2004, de 2 de abril, por el que se declaran Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales. DOG nº69 de 12-4-2004

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....

- g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.*

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....

- g) Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.*

La IPH en su apartado 4.7 hace referencia a las zonas de protección a considerar y describe la información requerida en el Plan Hidrológico de cuenca:

4.7 Zonas de protección de hábitat o especies

Serán zonas protegidas aquellas zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la Red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, y la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979.

Se delimitará el área de la zona protegida en la que se localiza el hábitat o las especies relacionadas con el medio acuático.

Se indicarán las masas de agua, tanto superficial como subterránea, vinculadas con la zona protegida. Asimismo se recogerán los hábitats y especies en base a las cuales se ha realizado la norma de protección, así como los requerimientos hídricos estimados de acuerdo con el apartado 3.4.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

9. PERÍMETROS DE PROTECCIÓN DE AGUAS MINERALES Y TERMALES

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE nº 176, de 24-07-1973) define las condiciones para el aprovechamiento de las aguas minerales y termales.

TÍTULO IV. Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección B)

CAPÍTULO PRIMERO. De los recursos

Artículo 23.

1. A efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

- a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.*
- b) Minero-industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.*

2. Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados C a la media anual del lugar donde alumbren.

....

CAPÍTULO SEGUNDO. Autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección B)

Sección primera.- Aguas minerales y termales

Artículo 24.

1. La declaración de la condición de mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII.

2. Esta declaración se efectuará mediante resolución del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior de dicho Departamento.

3. Para la clasificación y el aprovechamiento de las aguas a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo anterior, deberá emitir informe, que será vinculante, La Dirección General de Sanidad.

4. La resolución ministerial será notificada a los interesados y publicada en el "Boletín del Estado" y en los de las provincias correspondientes.

Posteriormente, el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (BOE nº295 y nº296, de 11 y 12-12-1978), por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la minería.

A nivel autonómico, la Ley 3/2008, de 23 de mayo (BOE nº165, de 09-07-2008, de ordenación de la minería de Galicia.

El TRLA, en su artículo 99 bis, apartado 2:

Artículo 99 bis. Registro de Zonas Protegidas.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

....
 h). *Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.*

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 2. En el registro se incluirán necesariamente:

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

2. En el registro se incluirán necesariamente

....
 h) *Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.*

La IPH en su apartado 4.8 define el ámbito de las aguas minerales y termales y remite a la Ley 22/1973, de Minas.

4.8 Perímetros de protección de aguas minerales y termales

Serán zonas protegidas aquellas comprendidas en los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

En particular, se incluirán los perímetros de protección determinados con arreglo a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

En lo relativo a la explotación de aguas minerales naturales, la Directiva 80/777/CEE sufrió sucesivas modificaciones y para una mejor legislación sobre el tema se aprobó el texto refundido de la Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009 (DO L 164, de 26-06-2009), sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, que deroga la Directiva mencionada anteriormente.

Esta Directiva establece la base normativa para la explotación de las aguas minerales naturales (regula los tipos de tratamientos que se pueden dar a dichas aguas, y todos los pormenores de su explotación, desde que brota en el manantial, hasta su envasado y comercialización, etc). Además, desarrolla los procedimientos para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión europea y, en particular, para que adopte límites de concentración de los componentes de aguas minerales naturales.

A nivel estatal, la norma que regula la comercialización de aguas de bebida envasadas es el Real Decreto 1074/2002, de 18 de Octubre de 2002, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, (BOE 29-10-2002), modificado por Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre (BOE 30-12-2003).

Por último, los perímetros de protección de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, han sido declarados mediante los siguientes actos formales (referencia e hyperlink):

- Planta Don Pepe JM:

Declaración de agua mineral natural del agua procedente del pozo-sondeo situado en la finca «Montalvo», recursos de la Sección B), situado en el término municipal de Aldeatejada en la provincia de Salamanca. BOE nº 27 del Sábado 31 enero 1998.

<http://www.boe.es/boe/dias/1998/01/31/pdfs/B01597-01599.pdf>

Anuncio relativo a declaración de agua mineral natural de las aguas procedentes del pozo-sondeo situado en la finca «Montalvo-V», recurso de la Sección B), situado en el término municipal de Aldeatejada (Salamanca). BOCyL N°20 del 30-01-1998

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1998/01/30/pdf/BOCYL-D-30011998-67.pdf>

Anuncio relativo a la aceptación de la propuesta del perímetro de protección del agua mineral natural procedente del pozo-sondeo situado en la finca «Montalvo-V», recurso de la Sección B), en el término municipal de Aldeatejada en la provincia de Salamanca. BOCyL nº 41 del 02-03-1999.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1999/03/02/pdf/BOCYL-D-02031999-72.pdf>

Aceptación de la propuesta del perímetro de protección del agua mineral natural procedente del pozo-sondeo situado en la finca «Montalvo-V», recurso de la sección B, en el término municipal de Aldeatejada, en la provincia de Salamanca. BOE nº50 Sábado 27 febrero 1999.

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/02/27/pdfs/B02768-02779.pdf>

- Planta de Bezoya (Tres Casas):

Anuncio relativo a la incoación del expediente de solicitud de declaración de agua mineral. BOCyL: nº 203 del 19-10-1990.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1990/10/19/pdf/BOCYL-D-19101990-8.pdf>

Resolución de 1 de diciembre de 1994, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la cual se declara la Condición de Agua Mineral Natural del manantial «Siete Valles», sito en el término municipal de Trescasas, en Segovia. BOCyL nº 250 del 29-12-1994.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1994/12/29/pdf/BOCYL-D-29121994-21.pdf>

Anuncio relativo a la Autorización del Perímetro de Protección del expediente de aprovechamiento de recursos de la Sección B) «Siete Valles». BOCyL nº 15 de 25-01-1999.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1999/01/25/pdf/BOCYL-D-25011999-49.pdf>

- Planta de Bezoya (Ortigosa):

Declaración de agua mineral natural: 09/10/1972.

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia sobre solicitud de ampliación del perímetro de protección de los manantiales Bezoya. Anuncio relativo a la solicitud de ampliación del perímetro de protección de los manantiales de agua natural Bezoya, Ortigosa del Monte (Segovia). BOE nº 57 de 07 de marzo de 2001 - Sección V.

<http://www.boe.es/boe/dias/2001/03/07/pdfs/B03033-03033.pdf>

Información pública relativa a la solicitud de ampliación del perímetro de protección de los manantiales de agua mineral «Bezoya» en Ortigosa del Monte (Segovia). BOCyL nº 57 del Martes, 20 de marzo 2001. <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2001/03/20/pdf/BOCYL-D-20032001-24.pdf>

- Balneario Villa de Olmedo:

Anuncio de información pública de la solicitud de declaración de condición de «Agua Mineral Natural» de las aguas procedentes del sondeo de aguas subterráneas situado en la finca denominada «Cabaña de Silva», en el paraje «Coto Redondo» del término municipal de Olmedo (Valladolid). Expte.: 15.836. BOCyL nº 114 del 18-06-1998.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1998/06/18/pdf/BOCYL-D-18061998-73.pdf>

Anuncio relativo a la Declaración de “Termal y Minero-Medicinal”, el agua procedente del sondeo “Sancti Spiritus”, situado en el término municipal de Olmedo (Valladolid). JCyL, Delegación Territorial de Valladolid. Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo. Sección de Minas, 25 de abril de 2006. EL DATO DEL IGME ES DEL BOE Nº 51 CON FECHA 01/03/2006.

<http://www.diputaciondevalladolid.es/bop/sumarios/2006/abril/bop20060425.pdf>

- Balneario de Ledesma:

Declaración de utilidad pública el 31/05/1886.

Anuncio relativo a la aceptación de la ampliación del perímetro de protección de las aguas mineromedicinales y termales del Balneario de Ledesma, recurso de la sección B), situada en el término municipal de Vega de Tirados. BOCyL nº 249 del 26-12-2001.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2001/12/26/pdf/BOCYL-D-26122001-40.pdf>

Anuncio de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre propuesta ampliación perímetro de protección balneario de Ledesma. BOE nº 4 del 04/01/2002 - Sección V.

<http://www.boe.es/boe/dias/2002/01/04/pdfs/B00153-00154.pdf>

- Planta de Calabor:

Declaración de agua Minero-medicinal el 9 de diciembre de 1887, por Real Orden, publicado en la Gaceta de Madrid nº 348, el 14 de diciembre de 1887.

Anuncio de información pública relativo a la declaración de la condición de "mineral natural" de las aguas procedentes del manantial "Calabor", sito en el término municipal de Pedralba de la Pradería (Zamora). BOCyL nº 9 del 12-01-1996.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1996/01/12/pdf/BOCYL-D-12011996-54.pdf>

Anuncio de información pública relativo al informe sobre el perímetro de protección de los manantiales denominados «Calabor», situados en el término municipal de Pedralba de la Pradería, provincia de Zamora. BOCyL nº 16 del 24-01-1995.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1995/01/24/pdf/BOCYL-D-24011995-20.pdf>

- Planta de Montespinos:

Orden 05/06/1991 (JCyL) publicado en el BOCYL nº 87 del 11 de junio de 1993.

Orden EYE/178/2010, de 19 de enero, por la que se declara mineral natural el agua procedente de sondeo con la denominación Estrella Prado, en el término municipal de Almazán (Soria). BOE nº 69, 20 de marzo de 2010, pág. 27557-8.

<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/20/pdfs/BOE-A-2010-4674.pdf>

- Planta de Fontedoso:

Anuncio de declaración como mineral natural del agua denominada Fontedoso, procedente del sondeo situado en la parcela 260, polígono - nº 6, en el término municipal de El Oso (Ávila). BOCyL nº 100 Jueves, 27 de mayo 1999.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1999/05/27/pdf/BOCYL-D-27051999-81.pdf>

Anuncio de declaración como mineral natural del agua denominada Fontedoso. BOE nº 130 del Martes 1 junio 1999.

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/06/01/pdfs/T00049-00053.pdf>

Anuncio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, relativo a información pública sobre solicitud de autorización de aprovechamiento de recursos de la sección B), agua "mineral natural", procedente del sondeo Fontedoso que se indica. BOE nº 20 del 23/01/2003 - Sección V.

<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/23/pdfs/B00487-00488.pdf>

Información pública relativa a la solicitud de aprovechamiento de recursos de la sección B), agua «Mineral Natural», Fontedoso, en el término municipal de El Oso (Ávila). Expte.: AGM-3/96. BOCyL nº 16 del Viernes, 24 de enero 2003.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2003/01/24/pdf/BOCYL-D-24012003-92.pdf>

- Planta y balneario de Babilafuente:

Aguas de Babilafuente se declaran de Utilidad Pública el 25 de abril de 1955 y se publica en el BOE nº 131 con fecha 11 de mayo de 1955.

Además, se declaran como mineral natural y minero-medicinal el 5 de febrero de 1955 y se publica en el BOE nº 149 del 29 de mayo de 1955.

- Planta de la Platina:

Se declara como minero-medicinal el 27 de enero de 1965.

Se concede la autorización del perímetro de protección el 10 de diciembre de 1994.

- Planta de San Andrés II y Carrizal II:

Anuncio relativo a la declaración del agua mineral-natural del manantial denominado «San Andrés II» nº 81.136 de León. BOCyL nº 230 Martes, 29 de noviembre 2005.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/11/29/pdf/BOCYL-D-29112005-30.pdf>

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León relativo a la declaración como Mineral-Natural del agua del manantial «San Andrés II», número 81.136. BOE nº 273 Martes 15 noviembre 2005.

<http://www.boe.es/boe/dias/2005/11/15/pdfs/B10616-10616.pdf>

Anuncio relativo a la delimitación del Perímetro de Protección del agua de los manantiales denominados «Carrizal II», nº 81.135 y «San Andrés II», nº 81.136. BOCyL nº 58 Jueves, 22 de marzo 2007.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/03/22/pdf/BOCYL-D-22032007-53.pdf>

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León; relativo a la Delimitación del Perímetro de Protección de agua de los manantiales «Carrizal II»; Número 81.135 y «San Andrés II»; Número 81.136. BOE nº 54 Sábado 3 marzo 2007.

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/03/pdfs/B02469-02469.pdf>

Anuncio relativo a la Autorización del Aprovechamiento del agua mineral natural, recurso de la Sección B, de los manantiales denominados «Carrizal II», n.º 81.135 y «San Andrés II» n.º 81.136, situados en el término municipal de Cuadros (León). BOCyL nº 69 del Jueves, 10 de abril 2008.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2008/04/10/pdf/BOCYL-D-10042008-54.pdf>

- Balneario de las Salinas:

Declaración de Utilidad Pública, según la Real Orden del 03 de marzo de 1893, publicado en la Gaceta de Madrid en el nº 64, el 5 de marzo de 1893.

El perímetro de protección se declara con fecha de 7 de noviembre de 1991.

- Planta Las Berlanas:

Anuncio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, relativo a información pública sobre declaración de mineral natural del agua, recurso de la sección B que se indica. BOE nº 306 del Lunes 23 diciembre 2002.

<http://www.boe.es/boe/dias/2002/12/23/pdfs/B10874-10874.pdf>

Anuncio relativo a la declaración como agua mineral natural el agua procedente del sondeo situado en la parcela 176, polígono 4, del término municipal de Las Berlanas (Ávila). Expte.: AGM-1/98. BOCyL nº 241 Viernes, 20 de diciembre 2002.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2002/12/20/pdf/BOCYL-D-20122002-86.pdf>

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, sobre información pública sobre solicitud de aprovechamiento de recursos de la Sección B), agua mineral natural «Las Berlanas», número 1/98, en el término municipal de Las Berlanas (Ávila). BOE nº 244 del 11/10/2007 - Sección V.

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/11/pdfs/B12046-12047.pdf>

Información pública sobre solicitud de aprovechamiento de recursos de la Sección B), Agua Mineral Natural «Las Berlanas», nº 1/98 en el T.M. de Las Berlanas (Ávila). BOCyL nº 177 del Martes, 11 de septiembre 2007.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/09/11/pdf/BOCYL-D-11092007-25.pdf>

- Planta de Lebanza:

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, relativo a la declaración de Mineral Natural del agua procedente de los manantiales «Fuente de la Cueva» y «Fuentes de Costanillas» con la denominación «Fuentes de Lebanza», recurso de la sección B), situados en el término municipal de La Pernía, en la provincia de Palencia. BOCyL nº 147 del Martes, 1 de agosto 2006.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2006/08/01/pdf/BOCYL-D-01082006-44.pdf>

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, relativo a la declaración de Mineral Natural del agua procedente de los manantiales «Fuente de la Cueva» y «Fuentes de Costanillas» con la denominación «Fuentes de Lebanza», recurso de la sección B), situados en el término municipal de La Pernía, en la provincia de Palencia. BOE nº 207 Miércoles 30 agosto 2006.

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/08/30/pdfs/B09597-09597.pdf>

Anuncio relativo a la solicitud de aprovechamiento del recurso mineral de la sección B), agua mineral natural «Fuentes de Lebanza», en el término municipal de La Pernía (Palencia). BOCyL nº 170 Viernes, 31 de agosto 2007

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/08/31/pdf/BOCYL-D-31082007-23.pdf>

- Planta Loma de Ucieza:

Anuncio relativo a la solicitud de declaración de Agua Mineral Natural, en Bahillo del Ayuntamiento de Loma de Ucieza (Palencia). BOCyL nº 110 del Jueves, 7 de junio 2001.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2001/06/07/pdf/BOCYL-D-07062001-85.pdf>

Información pública relativa a la declaración de la condición mineral de las aguas del sondeo «Valdetui», en Bahillo, Ayuntamiento de Loma de Ucieza (Palencia). BOCyL nº 82 Jueves del 2 de mayo 2002.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2002/05/02/pdf/BOCYL-D-02052002-52.pdf>

- Planta de San Joaquín:

Anuncio de información pública de aceptación de propuesta de perímetro de protección del agua «mineral natural» procedente del pozo-sondeo situado en la finca «San Joaquín de Huelmos». BOCyL nº 129 del 09-07-1998.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1998/07/09/pdf/BOCYL-D-09071998-64.pdf>

Aceptación de la propuesta de perímetro de protección del agua mineral natural procedente del pozo-sondeo situado en la finca «San Joaquín de Huelmos», recurso de la sección B), en el término municipal de Valdunciel, en la provincia de Salamanca. BOE nº 162 del Miércoles 8 julio 1998.

<http://www.boe.es/boe/dias/1998/07/08/pdfs/B11125-11131.pdf>

- Planta Dehesa Boyal:

Anuncio relativo al acuerdo de inicio del expediente de declaración de la condición de mineral de las aguas subterráneas procedentes de un sondeo en la finca «Dehesa Boyal» del término municipal de Matamala de Almazán (Soria). BOCyL nº 186 del Viernes, 24 de septiembre 1999.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1999/09/24/pdf/BOCYL-D-24091999-25.pdf>

Anuncio relativo a la solicitud de aprovechamiento de recursos de la sección B), agua «Mineral Natural», Dehesa Boyal, en el término municipal de Matamala de Almazán (Soria). BOCyL nº 85 del Jueves, 6 de mayo 2004.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2004/05/06/pdf/BOCYL-D-06052004-32.pdf>

- Planta La Fontiña:

Anuncio de información pública del aprovechamiento de agua mineral natural manantial de «La Fontiña» en término municipal de Requejo (Zamora). BOCyL nº 150 del Jueves, 5 de agosto 1999.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1999/08/05/pdf/BOCYL-D-05081999-21.pdf>

Información Pública. Aprovechamiento de agua mineral natural del manantial de «La Fontiña» en término municipal de Requejo (Zamora). BOE nº 34 del Jueves 30 septiembre 1999.

<http://www.boe.es/boe/dias/1999/09/30/pdfs/B13095-13100.pdf>

Información pública relativa al aprovechamiento de agua mineral natural del Manantial «La Fontiña» en el término municipal de Requejo (Zamora). BOCyL nº 145 del Jueves, 26 de julio 2001.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2001/07/26/pdf/BOCYL-D-26072001-44.pdf>

Resolución de la Delegación Territorial de Zamora, Servicio de Industria, Comercio y Turismo, sobre información pública del aprovechamiento de agua mineral natural del manantial «La Fontiña» en el término municipal de Requejo (Zamora). BOE nº 177 del Miércoles 25 julio 2001.

<http://www.boe.es/boe/dias/2001/07/25/pdfs/B08442-08442.pdf>

- Balneario Baños de Villanueva:

Anuncio relativo a la iniciación de declaración del agua como mineral natural, del manantial denominado «Baños de Villanueva de la Tercia» nº 81.120, en el término municipal de Villamanín (León). BOCyL nº 110 del Martes, 10 de junio 2008.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2008/06/10/pdf/BOCYL-D-10062008-57.pdf>

ORDEN EYE/295/2009, de, 13 de enero, por la que se declara «Mineral Natural» el agua procedente de manantial con la denominación «Baños de Villanueva de la Tercia» n.º 81.020, Recurso de la Sección B), situado en el término municipal de Villamanín, en la provincia de León. BOCyL nº 33 Miércoles, 18 de febrero 2009.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2009/02/18/pdf/BOCYL-D-18022009-35.pdf>

- Balneario Caldas de San Adrián:

Información pública de solicitud de aprovechamiento de aguas minero-medicinales. BOCyL nº 126 del 03-07-1992.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1992/07/03/pdf/BOCYL-D-03071992-10.pdf>

- Balneario de Caldas de Luna:

Declarado de utilidad pública por la Real Orden del 28 de mayo de 1917, publicado en la Gaceta de Madrid, nº 153, con fecha 02 de junio de 1917.

En la misma fecha también se declararon minero-medicinales.

- Planta de agua de El Teleno:

Anuncio relativo a la iniciación de expediente para la declaración de mineral natural y minero-medicinal del agua del manantial "Luengo", sito en el municipio de Palacios de la Valduerna (León). BOCyL nº 241 del 19-12-1995.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/1995/12/19/pdf/BOCYL-D-19121995-20.pdf>

Información pública relativa a la delimitación del perímetro de protección del agua del manantial denominado «Luengo». Expte.: 81.121-León. BOCyL nº 159 del Miércoles, 18 de agosto 2004.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2004/08/18/pdf/BOCYL-D-18082004-26.pdf>

ORDEN EYE/211/2008, de 15 de enero, por la que se autoriza el cambio de nombre del agua declarada mineral natural, recurso de la Sección B), denominada «Luengo» por «Teleno». BOCyL nº35 del Miércoles, 20 de febrero 2008.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2008/02/20/pdf/BOCYL-D-20022008-39.pdf>

- Planta Agua del Valle:

Anuncio relativo a la Iniciación del expediente para la declaración como Agua Mineral Natural del manantial denominado «Agua del Valle», nº: 81.131, en el término municipal de Benavides de Órbigo (León). BOCyL nº 182 Viernes, 19 de septiembre 2003.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2003/09/19/pdf/BOCYL-D-19092003-45.pdf>

Anuncio relativo a la declaración como «Mineral-Natural», del agua del manantial denominado «Agua del Valle»; nº 81.131. BOCyL nº 69 del Martes, 12 de abril 2005.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/04/12/pdf/BOCYL-D-12042005-24.pdf>

- Planta Virgen del Camino:

Información pública de declaración como Mineral-Natural del agua del manantial denominado «Virgen del Camino». BOCyL nº 247 Martes, 26 de diciembre 2000.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2000/12/26/pdf/BOCYL-D-26122000-45.pdf>

Anuncio del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (León) sobre declaración de la condición de mineral-natural del agua del manantial Virgen del Camino. BOE nº 8 Martes 9 enero 2001.

<http://www.boe.es/boe/dias/2001/01/09/pdfs/B00314-00315.pdf>

Anuncio relativo al concurso público de aprovechamiento de agua del manantial «Virgen del Camino», nº 81.126. BOCyL 238 del Lunes, 13 de diciembre 2004.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2004/12/13/pdf/BOCYL-D-13122004-33.pdf>

ORDEN EYE/953/2008, de 15 de mayo, por la que se amplía el reconocimiento como agua mineral natural del agua denominada «Virgen del Camino» al agua procedente de un nuevo sondeo, situado en Valverde de la Virgen, de León. BOE 168 Sábado 12 julio 2008.

<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/12/pdfs/A30769-30770.pdf>

ORDEN EYE/953/2008, de 15 de mayo, por la que se amplía el reconocimiento como agua mineral natural del agua denominada «Virgen del Camino» al agua procedente de un nuevo sondeo, situado en el término municipal de Valverde de la Virgen, de la provincia de León. BOCyL nº112 del Jueves, 12 de junio 2008.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2008/06/12/pdf/BOCYL-D-12062008-11.pdf>

- Planta del Carrizal II

Delimitación del perímetro de protección del agua de los manantiales denominados "Carrizal II" y "San Andrés II". BOCyL nº 58, de 22 de marzo de 2007. BOE nº 54, de 3 de marzo de 2007.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/03/22/pdf/BOCYL-D-22032007-53.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/03/pdfs/B02469-02469.pdf>

Anuncio del Aprovechamiento del agua mineral natural de los manantiales "Carrizal II" y "San Andrés II", Cuadros (León). BOCyL nº 69, de 10 de abril de 2008.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2008/04/10/pdf/BOCYL-D-10042008-54.pdf>

- Balneario de Retortillo: declaración del 14/07/1905

Declaración de Utilidad Pública según la Real Orden del 14 de julio de 1905, publicada en la Gaceta de Madrid, nº 200, con fecha 19 de julio de 1905.

En la misma fecha se declararon aguas minero-medicinales.

- Granja del Molino:

Información pública relativa a la solicitud de declaración de agua Minero-Medicinal en Mayorga de Campos (Valladolid). BOCyL nº 180 Viernes, 14 de septiembre 2007.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/09/14/pdf/BOCYL-D-14092007-30.pdf>

ORDEN EYE/2257/2008, de 9 de diciembre, por la que se declara mineromedicinal el agua procedente de sondeo, con la denominación «Granja del Molino», recurso de la Sección B), situado en el término municipal de Mayorga de Campos, en la provincia de Valladolid. BOCyL nº 8, Miércoles, 14 de enero 2009.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2009/01/14/pdf/BOCYL-D-14012009-9.pdf>

- Cabreiróa, Aguas de: declaración de agua mineral natural y minero-medicinal el 18/12/1906.
- Fontenova, Aguas de: declaración de agua mineral natural y minero-medicinal el 15/11/1904.
- Sousas, Aguas de: declaración de agua mineral natural y minero-medicinal el 30/04/1859.

BORRADOR CONSULTA PÚBLICA

10. RESERVAS NATURALES FLUVIALES Y ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

RESERVAS NATURALES FLUVIALES

La Ley 11/2005, de 22 de junio (BOE nº 149, de 23-06-2005) , por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001. En el apartado 4 de su disposición final primera, la Ley 11/2005 introduce la siguiente redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del TRLA.

Artículo 42. Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a)

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

a')

b')

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

- Los caudales ecológicos, entendiéndolo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.*
- Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.*

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, establece las condiciones para la declaración de la figura de Reservas Naturales Fluviales.

En su artículo 22 estipula:

1. Con el objetivo de preservar aquellos ecosistemas acuáticos fluviales que presentan un alto grado de naturalidad, el plan hidrológico recogerá las reservas naturales fluviales declaradas por las administraciones competentes de la demarcación o por el Ministerio de Medio Ambiente. Estas reservas corresponderán a masas de agua de la categoría río con escasa o nula intervención humana. Dichas masas se incorporarán al registro de zonas protegidas.

2. Para identificar dichas masas de agua se tendrá en cuenta la naturalidad de su cuenca, la existencia de actividades humanas que puedan influir en sus características fisicoquímicas e hidrológicas, el estado ecológico, la incidencia de la regulación del flujo de agua y la presencia de alteraciones morfológicas.

3. El estado ecológico de dichas reservas será muy bueno, por lo que podrán considerarse como sitios de referencia.

4. Cualquier actividad humana que pueda suponer una presión significativa sobre las masas de agua definidas como reservas naturales fluviales deberá ser sometida a un análisis específico de presiones e impactos, pudiendo la administración competente conceder la autorización correspondiente en caso de que los efectos negativos no sean significativos ni supongan un riesgo a largo plazo. Los criterios para determinar dichas presiones significativas se establecerán en el plan hidrológico.

5. En el resumen de los programas de medidas del plan hidrológico se incluirán las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes de la demarcación hidrográfica en las reservas naturales fluviales.

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

....

3. En el registro se incluirán, además:

a) Las masas de agua superficial identificadas como reservas naturales fluviales de acuerdo con el respectivo plan hidrológico.

....

La IPH en su apartado 4.9 estipula:

4.9. Reservas naturales fluviales

Serán zonas protegidas aquellas masas de agua superficial identificadas como reservas naturales fluviales de acuerdo con el plan hidrológico.

ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Las zonas de protección especial se mencionan ya el artículo 41 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, derogada por el texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 41.

....

2. Podrán ser declarado de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los Planes Hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

....

El texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 43 reitera las disposiciones de la Ley 29/1985 acerca de las zonas de protección especial.

Artículo 43. Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

El anterior Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 927/1988, que ha sido derogado por el Real Decreto 907/2007, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, en su artículo 90 recoge y detalla las condiciones para la declaración de zonas de especial protección.

El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), recoge en parte el texto del Reglamento del 1988 y en su artículo 23 estipula las condiciones para la declaración de Zonas de Protección especial.

Artículo 23. Régimen de protección especial

1. Podrán ser declaradas de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

2. Las administraciones competentes por razón de la materia facilitarán al organismo de cuenca correspondiente, durante la elaboración de los planes hidrológicos, la relación de zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declaradas de protección especial para su inclusión en dichos planes, bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

3. La clasificación y las condiciones para su protección se recogerán en los planes hidrológicos de cuenca de forma expresa o remitiéndose de manera concreta a los preceptos vigentes de la legislación ambiental y de protección de la naturaleza que pudieran afectarle. Dichas zonas formarán parte del registro de zonas protegidas.

Cabe señalar que el artículo 23.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica se declara normativa básica en la disposición final primera del Real Decreto 907/2007, en el artículo 81. Estructura formal del plan hidrológico de cuenca, en su apartado b) Normativa.

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

3. En el registro se incluirán, además:

....

b) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico.

En relación con las zonas de protección especial, la IPH en su apartado 4.10 estipula:

4.10. Protección especial

Serán zonas protegidas las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico.

11. ZONAS HÚMEDAS

La Convención sobre los humedales, firmada en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971, establece un marco para la acción nacional y la cooperación internacional por la conservación de los humedales.

España ratificó el convenio de Ramsar mediante el Instrumento de 18 de marzo de 1982 de Adhesión de España al Convenio Relativo a Humedales de Importancia Internacional (BOE nº199, de 20-08-1982), especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de Febrero de 1971.

En sus artículos 1 a 3 el convenio define las condiciones para la designación de los humedales.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

Artículo 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

Mediante el Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 (BOE nº110, de 08-05-1990, se designan nuevos humedales por parte de España, autorizando la inclusión de nuevas zonas húmedas en la lista del Convenio de Ramsar, incluyendo en la demarcación las Lagunas de Villafáfila. Posteriormente, mediante la Resolución de 17 de octubre de 2002 (BOE nº 278, de 20-11-2002), la Dirección General de Conservación de la Naturaleza emite una nueva lista para la inclusión de nuevas zonas húmedas en la lista del Convenio de Ramsar, incluyendo entre otras, la Laguna de La Nava de Fuentes.

El Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas, especialmente en el Artículo 3 y 4.

Artículo 3. Zonas húmedas.

Deben inscribirse en el Inventario nacional de zonas húmedas los espacios que reúnan las características establecidas en el anexo I y, en su caso, aquellos que tengan expresamente atribuida la condición de zona húmeda en virtud de una norma específica de protección.

Artículo 4. Inclusión y exclusión.

1. La inclusión de una zona húmeda en el Inventario nacional se llevará a cabo mediante resolución motivada de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza a propuesta del órgano competente de la comunidad autónoma, previa notificación al correspondiente organismo de cuenca para su informe y, en el caso de humedales costeros, previa notificación al correspondiente Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Medio Ambiente para su informe.

Transcurridos dos meses desde la notificación al organismo de cuenca o, en su caso, al Servicio Periférico de Costas sin que éstos emitan su informe, se entenderá que éste es favorable a la propuesta de inclusión de la zona húmeda en el Inventario nacional.

2. Para cada humedal inscrito constarán en el Inventario nacional de zonas húmedas los datos mínimos que figuran en el anexo II, que serán aportados por la comunidad autónoma en cuyo territorio se localice el humedal.

3. Las zonas húmedas incluidas en el Inventario nacional que pierdan las características que justificaron la inclusión serán excluidas por el mismo procedimiento que establece el apartado 1. La propuesta de exclusión deberá justificar la pérdida de esas características.

4. Las resoluciones de inclusión y de exclusión serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», con expresión del nombre, código, superficie, localización geográfica y comunidad autónoma.

A nivel autonómico, el Decreto 194/1994, de 25 de agosto (BOCYL nº168, de 31-08-1994) aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas y establece su régimen de protección. Posteriormente, el Decreto 125/2001, de 19 de abril (BOCYL nº80, de 25-04-2001) modifica el Decreto 194/1994, de 25 de agosto, aprobando la ampliación del Catálogo de Zonas Húmedas de Interés Especial.

El RPH, en su artículo 24, Registro de Zonas Protegidas, apartado 3. En el registro se incluirán, además :

Artículo 24. Registro de zonas protegidas

3. En el registro se incluirán, además

....

- c) *Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.*

La IPH en su apartado 4.11 hace referencia al convenio de Ramsar y al Real Decreto 435/2004, y define la información a incluir en los planes hidrológicos.

4.11. Zonas Húmedas

Serán zonas protegidas los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

Se indicarán las masas de agua, tanto superficial como subterránea, vinculadas con la zona protegida. Asimismo se recogerán los motivos de la inclusión de la zona húmeda en el Inventario nacional, así como los planes y medidas de conservación y los requerimientos hídricos estimados de acuerdo con el apartado 3.4.